

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-190/2020 y
ACUMULADOS

ACTORES: GONZALO JAVIER
RODRÍGUEZ DÍAZ, VIANEY ANTÚNEZ
RAMOS Y UBLÉSTER DAMIÁN
BERMÚDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, OLIVER GONZÁLEZ GARZA
Y ÁVILA Y JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

Sentencia en la que esta Sala Superior determina que es **competente** para conocer y resolver los juicios interpuestos por Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, Vianey Antúnez Ramos y Ubléster Damián Bermúdez en contra de la resolución identificada como **TEEM/JDC/47/2019** y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina **modificar la sentencia controvertida** con los siguientes efectos: **(i) sobreseer** los juicios promovidos por Gonzalo Javier Rodríguez Díaz y Vianey Antúnez Ramos, ante el Tribunal local, porque del estudio oficioso realizado por esta autoridad se advierte que estos actores carecían de interés jurídico para controvertir en primera instancia los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local, mediante los cuales aprobó diversos ajustes a su estructura orgánica y, **ii) confirmar** la sentencia impugnada por lo que hace al sobreseimiento decretado en el juicio promovido por Ubléster Damián Bermúdez.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA5

3. ACUMULACIÓN6

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....6

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....7

6. ESTUDIO OFICIOSO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LOS JUICIOS
CIUDADANOS DE LA PRIMERA INSTANCIA13

7. PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL.....22

8. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO ELECTORAL23

9. EFECTOS.....25

10. RESOLUTIVOS25

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sentencia impugnada:	TEEM/JDC/47/2019 y acumulados TEEM/JDC/48/2019 y TEEM/JE/49/2019
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer acuerdo que modificó la estructura orgánica del Instituto local. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve¹, el Instituto local emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/041/2019**, mediante el cual aprobó la distribución del presupuesto de egresos, la estructura orgánica y el tabulador de sueldos para el personal de base y eventual, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve².

1.2. Juicios locales

- a)** El cuatro de abril, Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, Vianey Antúnez Ramos, por su propio derecho y Ubléster Damián Bermúdez, en su carácter de consejero del Instituto local, presentaron, ante la Sala Regional, diversos juicios en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/041/2019**³. Alegaron, sustancialmente, que el Instituto local debió proponer la incorporación de diversas plazas al catálogo del SPEN, en lugar de clasificarlas, a través del acuerdo impugnado, al área administrativa de dicho instituto.
- b)** El diecisiete de abril, la Sala Regional consultó a la Sala Superior sobre la autoridad que debía conocer de la controversia.
- c)** El dos de mayo, la Sala Superior se declaró formalmente competente para conocer de los medios de impugnación

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán del año dos mil diecinueve.

² ACUERDO IMPEPAC/CEE/041/2019 QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO Y QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y RATIFICACIÓN DEL TABULAR DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DE BASE Y EVENTUAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1.º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO SETENTA Y SEIS DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' NÚMERO 5687".

³ La Sala Regional Ciudad de México registró los juicios con los siguientes números de expedientes: SCM-JDC-102/2019, SCM-JDC-103/2019 y SCM-JE-19/2019.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

y determinó que el Tribunal local debía resolver en primera instancia y⁴;

d) El seis de mayo, el Tribunal local registró los medios de impugnación con los números de expediente TEEM/JDC/47/2019-1 y sus acumulados TEEM/JDC/48/2019-1 y TEEM/JE/49/2019-1.

1.3. Segundo acuerdo que modificó la estructura orgánica del Instituto local. El tres de julio, el Instituto local aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/086/2019**, mediante el cual modificó el catálogo de cargos y puestos de este Instituto con la estructura orgánica dos mil diecinueve⁵. Este acuerdo fue controvertido por la actora y los actores mediante la ampliación de sus respectivas demandas. Cabe señalar que las partes solo ampliaron la referencia al número de plazas que indicaron en su agravio primigenio; es decir, no modificaron los planteamientos a sus derechos que consideraron violados.

1.4. Tercer acuerdo que modificó la estructura orgánica del Instituto local. El veintisiete de septiembre, el Instituto local aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/110/2019**, mediante el cual modificó su estructura orgánica⁶. Este acuerdo fue controvertido por la actora y los actores mediante una segunda ampliación de sus respectivas demandas. En esta ampliación, nuevamente lo único que las partes agregaron a su petición principal fue la referencia a otras plazas para sumar un total de veintiséis.

1.5. Sentencia del Tribunal local. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local emitió la sentencia TEEM/JDC/47/2019 y acumulados, mediante la cual resolvió: **(i)** sobreseer en el juicio promovido por el

⁴ La Sala Superior registró dicha consulta con las claves de expediente: SUP-JDC-88/2019, SUP-JDC-89/2019 y SUP-JE-41/2019.

⁵ ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.

⁶ ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADA MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/041/2019.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

consejero local Ubléster Damián Bermúdez, al considerar que no contaba con legitimación para impugnar y, **(ii)** declarar infundados los agravios de los otros dos ciudadanos demandantes.

1.6. Juicios federales. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, la actora y los actores interpusieron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional para controvertir la sentencia del Tribunal local.

En esa misma fecha, la Sala Regional consultó a esta Superior sobre la competencia para resolver los medios de impugnación. Argumentó que la normativa electoral no preveía ningún supuesto que le confiriera la competencia para resolver las controversias relacionadas con la estructura orgánica y el presupuesto del Instituto local, así como un posible vínculo con el catálogo de puestos y cargos del SPEN.

1.7. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-190/2020, SUP-JDC-191/2020 y SUP-JE-120/2020 y turnarlos al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.8. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar, admitir y cerrar la instrucción del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es **competente** para conocer de los medios de impugnación, ya que, con independencia del estudio de fondo, los planteamientos que realiza la parte actora, en principio, involucran tanto **aspectos que trascienden al funcionamiento general del Instituto local**, como lo es su estructura orgánica y el ejercicio del presupuesto destinado a la misma, así como **el alcance de las facultades de uno de los consejeros del Instituto local**, que alega tener

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

atribuciones legales para impugnar los acuerdos que fueron aprobados por mayoría de votos en el Consejo General del Instituto local.

Aunado a lo anterior, se advierte que la controversia tiene algún grado de relación con el SPEN, debido a que la parte actora plantea como uno de sus agravios principales, que las plazas que el Instituto local catalogó dentro de su área administrativa deben pertenecer al SPEN⁷.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe una identidad en la pretensión y en los actos reclamados, ya que todos los demandantes buscan como fin último, la revocación de los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto local. Por tanto, se estima que las tres demandas deben acumularse para evitar dividir la continencia de la causa y dictar una sentencia congruente y exhaustiva.

De esta manera, en aplicación del principio de economía procesal se determina la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-191/2020** y **SUP-JE-20/2020** al diverso **SUP-JDC-190/2020**, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados⁸.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁷ Con fundamento en los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Demanda primigenia

Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, y Vianey Antúnez Ramos, por su propio derecho, y Ubléster Damián Bermúdez, en su carácter de consejero electoral del Instituto local, impugnaron diversos acuerdos mediante los cuales el Instituto local aprobó: **(i)** la distribución del presupuesto de egresos, **(ii)** el ajuste a su estructura orgánica y, **(iii)** la ratificación del tabulador de sueldos para el personal de base y eventual, para el ejercicio de año dos mil diecinueve.

La parte actora alegó que el Instituto local debió incorporar veintiséis plazas al catálogo del SPEN, en lugar de haberlas incluido, a través de los acuerdos impugnados, en la estructura administrativa del Instituto. Afirmó que las veintiséis plazas cumplen con las características y requisitos para ser incorporadas al SPEN porque, de entre sus funciones, tienen atribuciones sustantivas e inherentes al proceso electoral y guardan un vínculo directo con diversos cargos de coordinación.

El actor, Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, y la actora, Vianey Antúnez Ramos, alegaron la afectación a su derecho político-electoral de formar parte de las autoridades electorales, ya que, en su opinión, la decisión del Instituto local se traduce en la imposibilidad material para acceder a alguna de las veintiséis plazas que fueron catalogadas dentro de la estructura administrativa, ya que, en lugar de ser concursadas a través de un examen de oposición, si pertenecieran al SPEN, los cargos serán designados discrecionalmente por la autoridad responsable. Además, alegaron que dicho acto contraviene los principios de profesionalismo de la materia electoral.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

Por otro lado, el actor Ubléster Damián Bermúdez, quien promovió en su carácter de consejero electoral local, alegó que la decisión del Instituto local afectó su derecho político-electoral de ejercer su cargo porque, en su opinión, la incorporación de esas plazas a la estructura administrativa atenta en contra de su deber constitucional y legal de salvaguardar la construcción y consolidación del SPEN en el Instituto local.

La actora y los actores expusieron, adicionalmente, otros agravios. Alegaron que el Instituto local: **(i)** alteró la denominación de ciertos cargos, es decir, que indebidamente ciertas subdirecciones pasaron a ser auxiliares y, **(ii)** modificó el presupuesto asignado a los puestos de Coordinación Electoral para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, así como el de Jefe de Departamento de Registro de Candidatos y Prerrogativas a Partidos Políticos.

b) Sentencia emitida por el Tribunal local

El Tribunal local **sobreseyó** el juicio promovido por Ubléster Damián Bermúdez, consejero local, al considerar que no contaba con la legitimación para impugnar los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto local porque él forma parte ese órgano. Además, consideró que no era aplicable la jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**¹⁰, porque el acto impugnado no le generó ninguna afectación directa a su esfera jurídica individual.

Por otra parte, el Tribunal local consideró que la actora Vianey Antúnez Ramos y el actor Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, quienes impugnaron por su propio derecho, tenían legitimación para presentar los juicios ciudadanos porque aludieron a la posible violación a su derecho político-electoral de formar parte de un órgano electoral¹¹.

¹⁰ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹¹ El Tribunal local fundamentó esa decisión en el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que dice textualmente lo siguiente: “se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

Cabe mencionar que el Tribunal local hizo el estudio, en el apartado de “improcedencias”, del interés jurídico de los demandantes en respuesta al planteamiento que hizo el secretario ejecutivo del Instituto local.¹²

La autoridad jurisdiccional local consideró suficiente que los actores aludieran a la violación a algún derecho político electoral para tener por acreditada la procedencia y que **“la afectación que en su caso pueda generarle a la actora el acto reclamado, constituye una cuestión que debe analizarse al abordar el estudio de fondo”**¹³.

En cuanto a las consideraciones de fondo, el Tribunal local, declaró **infundados** los agravios alegados por Vianey Antúnez Ramos y Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, al considerar que: **(i)** veintidós de las plazas no podían ser analizadas, porque no tenían la posibilidad de formar parte del catálogo del SPEN, ya que eran eventuales y/o sin presupuesto, **(ii)** cuatro de las plazas, a pesar de ser de base y con presupuesto, no cumplían con el criterio *funcional* de mando, supervisión o dirección, aunado a que no tenían facultad de representación del Instituto local¹⁴ y, **(iii)** de la revisión de los acuerdos impugnados no se advirtió alteración al nombre de ciertos cargos ni el recorte de presupuesto aludido por la parte actora.

c) Agravios

La parte actora impugna la sentencia del Tribunal local, a través de los juicios que ahora se resuelven y plantea los siguientes agravios:

los derechos político-electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.”

¹² El Secretario Ejecutivo del Instituto local planteó, en su informe circunstanciado, que los acuerdos impugnados no causaban perjuicio alguno a los actores porque el derecho-político que alegaron como vulnerado solo podría reclamarse a partir de la emisión de alguna convocatoria para ingresar al SPEN.

¹³ La afirmación se encuentra en la página 49 de la sentencia impugnada.

¹⁴ El Tribunal local desarrolló un conjunto de criterios en los que se apoyó para verificar y/o evaluar si las plazas eran susceptibles de ser incorporadas al catálogo del SPEN: **(i) Funcional en su doble modalidad:** los cargos deben cumplir funciones sustantivas e inherentes a los procesos electorales locales y además realizar actividades de dirección mando o supervisión, **(ii) Orgánico:** los cargos deben estar adscritos a alguna de las oficinas centrales del OPLE y, **(iii) Nominal:** el nombre que se le asigna a los cargos manifiestan una presunción de que realizan actividades de dirección, tales como los titulares de las direcciones y subdirecciones de área o las jefaturas de departamento.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

- ✓ Ubléster Damián Bermúdez asegura que, como consejero del Instituto local, tiene legitimación procesal activa para actuar e impugnar los actos del órgano del que forma parte, porque tanto la Constitución como las leyes electorales lo facultan para vigilar y salvaguardar el funcionamiento del Instituto local que, en este caso, implica el manejo de recursos y la distribución de cargos. Considera que, a diferencia de la interpretación que hizo el Tribunal local de la jurisprudencia 30/2016, los acuerdos impugnados sí le generan una afectación en su esfera individual porque, como consejero, está obligado a construir y consolidar el SPEN desde el Instituto local.

El resto de los agravios están dirigidos a controvertir el fondo de la sentencia del Tribunal local. En ellos los tres actores alegan lo siguiente:

- ✓ El Tribunal local no respondió a todos los agravios, por ejemplo, el relativo a la vulneración al principio de profesionalismo, en el que se expusieron los criterios de la Sala Superior sobre la importancia de este principio del SPEN (SUP-JRC-168/2008 y SUP-JDC-489/2014).
- ✓ El Tribunal local tampoco analizó la “molestia” que causó “la falta de respeto” al artículo 5 de los lineamientos, el cual precisa puntualmente cuáles son las plazas con actividades sustantivas en la organización de una elección, es decir, evidencia que las áreas de Organización Electoral, Educación Cívica, Capacitación Electoral, Participación Ciudadana, Prerrogativas y Partidos Políticos y Contencioso Electoral deben pertenecer al SPEN; y por tanto, todos los puestos que tengan alguna relación con las actividades de esta áreas, también deben pertenecer al SPEN.
- ✓ El Tribunal local debió analizar todos los cargos controvertidos, aun cuando fueran eventuales y/o no contaran con presupuesto suficiente, ya que la Sala Superior ha caracterizado al SPEN en función de las “actividades sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana” (SUP-RAP-148/2016 y

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-1183/2016) y no en función del presupuesto y, menos aún, en relación a las funciones de mando, supervisión o dirección. Es decir, el presupuesto no debió ser una condicionante para estudiar si las plazas deben pertenecer al SPEN, ya que cuando las plazas tengan recursos, podrían ocuparse a través de algún examen de ingreso.

- ✓ Es incorrecto que para evaluar si un cargo debe pertenecer al SPEN, se tenga que cumplir simultáneamente con los criterios funcional, orgánico y nominal desarrollados por el Tribunal local.
- ✓ Los cargos que el Tribunal local omitió analizar, por ser eventuales y no contar con presupuesto, pertenecen al cuerpo técnico del Instituto local y la normativa del SPEN no solo contempla la función ejecutiva (cargos de dirección, mando y supervisión), sino también funciones técnicas.
- ✓ Es ilegal que el Tribunal local no haya tomado en cuenta el acuerdo INE/JGE/227/2019, de veintinueve de enero de dos mil veinte, a través del cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral incorporó al SPEN seis plazas vinculadas a Sistemas Normativos Internos Indígenas. Si bien los institutos locales no se encuentran obligados a incorporar a su catálogo los puestos del SPEN, lo cierto es que a través del citado acuerdo quedó claro que la coordinación de Asuntos Indígenas realiza funciones sustantivas, incluso el Instituto local emitió otro acuerdo el siete de febrero, para modificar el catálogo de cargos para incorporar al SPEN el cargo de Coordinador de Asuntos Indígenas.
- ✓ Las Coordinaciones de Fortalecimiento de Igualdad de Género y de Asuntos Indígenas, por definición, pertenecen a funciones ejecutivas y, por ende, tienen atribuciones de mando. Incluso son plazas con la remuneración más alta, por debajo de los Directores Ejecutivos.
- ✓ El Tribunal local incurrió en una notoria dilación en la impartición de justicia porque transcurrió casi un año desde el escrito inicial de

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

demanda hasta la emisión de la sentencia y no existe ninguna razón que justifique dicho atraso.

5.1. Planteamiento del problema jurídico

De la revisión integral de la cadena impugnativa, esta Sala Superior identifica diversos problemas jurídicos relacionados con los planteamientos de las partes y, adicionalmente, advierte otro asociado al análisis de los presupuestos procesales que el Tribunal local debió identificar en la primera instancia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el Tribunal local debió analizar, como cuestión previa, el interés jurídico de Vianey Antúnez Ramos y Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, así como revisar si los acuerdos impugnados, efectivamente, **afectaron de forma directa y personal** la esfera jurídica de las partes, en vez de trasladar ese estudio al análisis de fondo.

Por otra parte, los problemas jurídicos que derivan de los planteamientos de las partes consisten en determinar si el Tribunal local: **(i)** sobreseyó conforme a Derecho el juicio originado por la demanda presentada por Ubléster Damián Bermúdez, en su calidad de consejero local, **(ii)** utilizó los criterios adecuados para evaluar si alguna de las veintiséis plazas podría ser incorporada al catálogo del SPEN, **(iii)** estaba obligado a tener en cuenta el acuerdo INE/JGE/227/2019 para la resolución de los juicios, de veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del INE determinó incorporar ciertas plazas al SPEN y, **(iv)** incurrió en una dilación injustificada respecto a la resolución del conflicto.

En ese sentido, la metodología de análisis que se seguirá en esta sentencia será la siguiente, en primer lugar, se hará una revisión oficiosa del interés jurídico de Vianey Antúnez Ramos y de Gonzalo Javier Rodríguez Díaz quienes promovieron por su propio derecho ante el Tribunal local, ya que esta determinación condiciona el estudio de fondo del resto de los planteamientos realizados por estos promoventes.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en virtud de que en la sentencia impugnada no solo se resolvió lo planteado por los mencionados demandantes Vianey Antúnez Ramos y Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, sino también se sobreseyó en el juicio promovido por el consejero electoral Ubléster Damián Bermúdez, esta Sala Superior considera que también debe pronunciarse respecto a este último punto, ya que el consejero cuestiona, ante esta instancia, la decisión del Tribunal local.

En consecuencia, después del análisis oficioso del interés jurídico, se revisará la decisión del Tribunal local de sobreseer en el juicio promovido por el consejero local.

6. ESTUDIO OFICIOSO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LOS JUICIOS CIUDADANOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

a) Justificación del estudio oficioso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los tribunales de segunda instancia pueden analizar de oficio los presupuestos procesales de la primera instancia. Este criterio lo formalizó a través de la jurisprudencia **1a./J.13/2013 (10a.)**, de rubro **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS***, en la que se precisa que los jueces de alzada de “la segunda instancia” están facultados para realizar el estudio oficioso *al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante* y también se afirma que esa libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos *no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como “no reformar en peor” o “no reformar en perjuicio”*; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos¹⁵.

¹⁵ Consúltase en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Décima Época, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 337

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

En el ámbito judicial, el interés jurídico es un presupuesto procesal indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerció la acción primigenia realizó un estudio incorrecto, el tribunal de segunda instancia está obligado a subsanarlo con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto del interés jurídico, porque omitió revisar si los acuerdos impugnados efectivamente **afectaban de forma directa y personal** a la esfera jurídica de la parte actora y consideró que la mención de la violación a un derecho político-electoral era suficiente para tener por acreditado este presupuesto procesal.

En consecuencia, esta Sala Superior, como órgano revisor, está facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción el interés jurídico o “presupuesto procesal” de los ciudadanos en la primera instancia, ya que los presupuestos procesales son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial que constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido por los interesados¹⁶.

b) Elementos normativos del interés jurídico

El *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce en una

¹⁶ Esta Sala Superior ha realizado el estudio oficioso de presupuestos procesales de la primera instancia, entre otros, en los siguientes asuntos:

- SUP-JE-42/2019.- En este caso el Tribunal Electoral de Chihuahua ya había ordenado al Instituto Electoral de Chihuahua que determinara cuál era el órgano competente para atender la petición del pago requerido por diversos exconsejeros. La Sala Superior analizó de oficio la competencia y resolvió que la demanda era improcedente porque no era materia electoral.
- SUP-REC-218/2019.- Aunque este recurso tiene una naturaleza jurídica especial, en esta se sentencia se justificó por qué la segunda instancia debió hacer un estudio oficioso de la competencia del Tribunal Electoral local. Consideró que la Sala Monterrey debió analizar de oficio la competencia del Tribunal local, y a partir de dicho estudio habría advertido que, si bien ese órgano jurisdiccional local podía conocer de las controversias que se suscitaban entre el OPLE y sus trabajadores, lo cierto es que no podía hacerlo como primera instancia, en tanto que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral se encuentra establecido un medio de impugnación, con el que cuentan los miembros del Servicio Profesional de los Institutos Electorales locales, en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos laborales disciplinarios.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda¹⁷.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*¹⁸.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico legítimo* –difuso o colectivo– se acredita con: **(i)** la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, **(iii)** que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente,

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹⁹.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad²⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación²¹, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución²², entre otros supuestos.

6.1. Los actores, Vianey Antúnez Ramos y Gonzalo Javier Rodríguez Díaz, no tenían interés jurídico para impugnar ante el Tribunal local los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto local

Esta Sala Superior considera que el Tribunal local debió **sobreseer** en los juicios promovidos por Gonzalo Javier Rodríguez Díaz y Vianey Antúnez Ramos, sin entrar al estudio de fondo de lo que plantearon, **porque se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés**

¹⁹ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

²⁰ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²¹ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

²² Véase la tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

jurídico de los actores, de conformidad con el artículo 360, fracción III²³, en relación con el 361, fracción II²⁴, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Se considera que los demandantes mencionados no tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto local porque **no acreditaron**: **(i)** la titularidad del algún derecho subjetivo que los faculte para impugnar actos del Consejo General relacionados con la estructura orgánica del Instituto local, **(ii)** la afectación que les ocasiona el acto de autoridad que controvirtieron ante el Tribunal local ni, **(iii)** el beneficio que podría generarles a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Las demandas primigenias fueron presentadas ante el Tribunal local por Gonzalo Javier Rodríguez Díaz y Vianey Antúnez Ramos, quienes **promovieron por su propio derecho** y, de las constancias que obran en autos, no se advierte que tengan un carácter distinto al ostentado que les confiera una calidad a partir de la cual los actos impugnados en la primera instancia puedan afectar su esfera jurídica individual.

La normativa electoral no reconoce a los ciudadanos –en general– un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que tome el Instituto local respecto la organización de su estructura orgánica, ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de todos los ciudadanos²⁵, y aun

²³ Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

(...)

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

²⁴ Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:

(,...)

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

²⁵ En esta Sala Superior se han resuelto asuntos en los que los ciudadanos han impugnado diversos actos de organización interna del Instituto Nacional Electoral, y se han desechado por falta de interés jurídico. Por ejemplo, en los siguientes casos:

- SUP-JDC-1064/2017, dos ciudadanos impugnaron por el que se aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral para el proceso electoral federal 2017-2018. La Sala Superior consideró que los ciudadanos carecían de interés jurídico para impugnar este tipo de actos.
- SUP-JDC-152/2020. Diversos ciudadanos impugnaron el acuerdo del INE por el que se designó a Edmundo Jacobo Molina como Secretario Ejecutivo, por un

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

cuando sería posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, solo se podría hacer a petición de quien esté facultado para ello²⁶.

Si bien existen concursos de oposición para ocupar alguna plaza del catálogo del SPEN, abiertos a la ciudadanía en general; tal cuestión no dota de interés jurídico a los ciudadanos para cuestionar, en abstracto, actuaciones de los institutos locales electorales respecto de su estructura orgánica, lo cual, incluso, es un tema que involucra otros temas y a otras áreas (administrativo, técnico y presupuestal, etc.)²⁷.

Aunado a lo anterior, se considera que la referencia que hace la parte actora respecto a la vulneración de su derecho político-electoral de formar parte de las autoridades electorales es una manifestación genérica y abstracta, que no está relacionada directamente con una situación concreta que pudiera ser afectada por el acto impugnado.

nuevo periodo de seis años. La Sala Superior desechó al considerar que los ciudadanos no tienen interés jurídico para impugnar este tipo de actos.

²⁶ Por ejemplo, en el SUP-RAP-148/2016 y acumulado, la Sala Superior reconoció interés jurídico tanto a MORENA como a una trabajadora del entonces denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, para impugnar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó el catálogo de cargos y puestos del SPEN.

Consideró que el partido político MORENA tiene interés jurídico porque estaba ejerciendo acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral.

De igual forma, consideró que la actora (la trabajadora) contaba con interés jurídico, puesto que el acto impugnado estaba relacionado con el ejercicio de integrar autoridades electorales y permanecer en el cargo de la función electoral que venía desempeñando como Subdirectora de Diseño, Seguimiento y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

²⁷ El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece la intervención de diversos órganos para la toma de decisiones y acuerdos relativos al citado servicio profesional, por ejemplo en la actualización del catálogo:

Artículo 36. El Catálogo del Servicio será actualizado cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes: **I.** Cuando el Secretario Ejecutivo apruebe una modificación a la estructura del órgano ejecutivo del Instituto y que comprenda a uno o más cargos o puestos del Servicio; **II.** Cuando se determine la modificación a la estructura del OPLE que comprenda a uno o más cargos o puestos del Servicio; **III.** Cuando se requieran movimientos o adecuaciones organizacionales sobre un cargo o puesto del Servicio; **IV.** Cuando derivado de uno o más movimientos organizacionales se creen o eliminen una o más plazas correspondientes a un cargo o puesto del Servicio; **V.** Cuando derivado de uno o más movimientos organizacionales se incorporen o desincorporen una o más plazas correspondientes a un cargo o puesto del Servicio, y **VI.** Las demás que se establezcan para la organización de la estructura de cargos y puestos del Servicio.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

El interés jurídico exige una relación **directa** –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, es por eso que la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una **afectación real y actual** a su esfera jurídica individual; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los demandantes en la instancia local tampoco acreditaron alguna afectación a su esfera jurídica, ya que el derecho político-electoral que se alega vulnerado es una expectativa de derecho.

Para alegar una afectación al derecho político-electoral de formar parte de las autoridades electorales debe existir la posibilidad real y material de ocupar algún cargo, lo cual no implica que la autoridad jurisdiccional niegue a las partes el acceso a la justicia, sino, como en toda acción jurídica, se exigen requisitos mínimos que hagan efectiva la posibilidad de entablar una relación jurídica procesal. En el caso particular no solo debería estar creada la plaza, sino además el SPEN tendría que haber emitido la convocatoria e incluso el interesado o la interesada tendrían que haberse inscrito como aspirantes. En asuntos en los que se han impugnado actos del procedimiento para ingresar al SPEN y en los que se controvierta *per se* la emisión de alguna convocatoria para contender por un cargo, esta Sala Superior ha requerido que la parte actora acredite, cuando menos, su inscripción al proceso, para justificar que lo que se determine incida en su esfera jurídica²⁸.

²⁸ En el SUP-JDC-129/2020, la Sala Superior resolvió desechar la demanda presentada por Flavio Martín Rodríguez Cisneros, quien promovió por su propio derecho, e impugnó un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la emisión de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional. Alegó que la convocatoria afectaba su esfera de derechos al requerir el título de licenciado en Contaduría Pública para ocupar las plazas vacantes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La Sala Superior consideró que el actor carecía de interés jurídico porque no acreditaba algún acto de aplicación del acuerdo controvertido, es decir, que se le hubiera negado su participación.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, no se advierte la afectación a tales derechos, toda vez que los ciudadanos puede formar parte de las autoridades electorales, ya sea a través de las plazas que se concursa mediante el SPEN, o por medio de las contrataciones en la rama administrativa; sin que dicha definición de las plazas, en la que intervienen tanto el instituto local como la DESPEN, en abstracto, cause algún impedimento o menoscabo en dichos derechos²⁹.

Además, aun cuando resultaran fundadas las pretensiones de los mencionados demandantes —*sobre lo que no se prejuzga*— y se invalidaran los acuerdos impugnados, tal decisión **no traería consigo un beneficio jurídico para la actora y el actor**, es decir, no se les restituiría el goce de algún derecho político-electoral, porque, aun cuando se incorporaran las plazas controvertidas al SPEN, tampoco se podría garantizar que pudieran ocupar alguno de esos cargos, ya que ello depende de un conjunto de factores que constituyen otros actos jurídicos independientes a los que ahora se impugnan. Este supuesto confirma la falta de relación entre el acto impugnado y el derecho que se dijo vulnerado.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que los demandantes Vianey Antúnez Ramos y Gonzalo Javier Rodríguez Díaz **tampoco acreditaron algún interés legítimo –difuso o colectivo–**, aun cuando hicieron referencia de que su pretensión era tutelar los principios rectores de la materia electoral, ya que no se advierte que defiendan o pertenezcan a

Existen otros casos similares como los juicios ciudadanos SUP-JDC-122/2019 y acumulado, así como SUP-JDC-1882/2019.

²⁹ El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece lo siguiente:

Artículo 502. El Concurso Público consiste en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos vacantes del Servicio en los OPLE. Los aspirantes concursarán por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica.

Artículo 503. El Concurso Público podrá realizarse en cualquiera de las modalidades siguientes: I. Por Convocatoria abierta, y II. Otras previamente aprobadas por el Consejo General.

Artículo 504. El Concurso Público deberá celebrarse por lo menos una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar. Durante el desarrollo del proceso electoral local en la entidad correspondiente, no se celebrará Concurso Público.

Artículo 505. La declaratoria de vacantes es el acto mediante el cual la Junta determina las plazas que se considerarán en las convocatorias respectivas de los OPLE, conforme a los lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

La DESPEN presentará a la Junta la propuesta de dicha declaratoria.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

algún grupo colectivo o que tengan una situación relevante que les ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico.

Esa supuesta defensa de los principios electorales que alegaron los demandantes en realidad constituye un **interés simple** que puede tener cualquier ciudadano interesado en que los actos del Estado se realicen conforme a lo que dictan las normas aplicables; sin embargo, **este interés no está tutelado jurídicamente**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”³⁰.

En consecuencia, **esta Sala Superior considera que se debe modificar la sentencia impugnada, para sobreseer los juicios que se originaron con las demandas presentadas por Gonzalo Javier Rodríguez Díaz y Vianey Antúnez Ramo, al no haber acreditado el interés jurídico.**

Por lo tanto, es jurídicamente inviable realizar el análisis de los agravios expuestos en esta instancia, debido a que los actores mencionados carecen de interés jurídico para demandar, tanto en primera instancia, como en el juicio que se analiza.

Ahora bien, tomando en cuenta que lo expuesto en las consideraciones que anteceden está relacionado solamente con dos de los demandantes, es necesario continuar ahora con el análisis del sobreseimiento del juicio local respecto de la demanda presentada por el consejero electoral de Instituto local, Ubléster Damián Bermúdez.

Para tal efecto, se analizarán los requisitos de procedencia de la demanda presentada por el consejero local ante esta Sala Superior y, posteriormente, se analizará la decisión del Tribunal local respecto a la legitimación del consejero.

³⁰ Véase la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, pág. 690.

7. PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

El juicio electoral promovido por Ubléster Damian Bermúdez reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, y 10 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

7.1. Forma. La demanda se presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México. Asimismo, en la demanda se identifica el nombre del actor, la mención de los hechos y agravios que sustentan su demanda, así como la firma autógrafa de quien promueve.

7.2. Oportunidad. La sentencia controvertida se notificó personalmente a Ubléster Damián Bermúdez el veintitrés de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo siguiente. Si la demanda se presentó el veintisiete de marzo, es claro que fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios³¹.

7.3. Legitimación. El actor está legitimado para impugnar la sentencia de emitida por el Tribunal local, ya que fue parte demandante y la sentencia dictada le es adversa, porque en ella se consideró que se debía sobreseer en el juicio sin examinar el fondo de sus agravios.

Cabe precisar que aun cuando el actor presentó su demanda ante esta instancia aduciendo la calidad de ciudadano, esta Sala Superior resolverá el caso tomando en cuenta la calidad especial con la que demandó ante la primera instancia, es decir, la de consejero electoral local, pues la sentencia en esa instancia es la que reclama en esta vía.

7.4. Interés jurídico. El actor cumple con este requisito, porque controvierte una resolución cuyo efecto fue sobreseer en el medio de impugnación que interpuso ante el Tribunal local. Su interés es que se revoque el sobreseimiento y se estudie el fondo de sus agravios.

³¹ Las constancias de notificación se encuentran visibles en el tomo V, del expediente TEEM/JDC/47/2019-1 y Acumulados, hojas 2996 a 3001.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

7.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que el actor controvierte una sentencia del Tribunal local en contra de la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y puesto que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio electoral en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

8. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO ELECTORAL

8.1. La sentencia impugnada es conforme a Derecho al concluir que el actor no tiene legitimación para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto local porque, al ser consejero, forma parte de la autoridad que él señala como responsable

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por Ubléster Damián Bermúdez son **inoperantes**, por una parte, e **infundados, por otra**, ya que, tal y como lo afirmó el Tribunal local, el actor carece de legitimación para impugnar un acuerdo emanado del órgano colegiado del cual forma parte.

El Tribunal local resolvió que el actor no tiene legitimación para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local porque es consejero del órgano que señaló como autoridad responsable. Asimismo, argumentó que no le aplicaba la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 porque los actos impugnados no le causan alguna afectación a su esfera individual como actor.

El actor impugna la determinación del Tribunal local y alega que tiene legitimación procesal para actuar como consejero porque tanto la Constitución como las leyes electorales lo facultan para vigilar y salvaguardar el funcionamiento del Instituto local que, en este caso, implica el manejo de recursos y la distribución de cargos. Considera que, a diferencia de la interpretación que hizo el Tribunal local de la

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

jurisprudencia 30/2016, los acuerdos impugnados sí le generan una afectación en su esfera individual porque como consejero está obligado a construir y consolidar el SPEN desde el Instituto local.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes** porque el actor no expone alguna razón o argumento que desvirtúe la afirmación del Tribunal local relativa a que las autoridades que son señaladas como responsables en una relación procesal no tienen legitimación para impugnar, sino se limita a decir que sí tiene legitimación porque la ley y la constitución le confieren ciertas funciones que debe cumplir como consejero.

Por otro lado, se considera que los agravios son **infundados** ya que la justificación que el actor menciona, relativa a que en su calidad de consejero tiene la obligación y facultad constitucional y legal de salvaguardar la profesionalización e implementación del SPEN en el Instituto local, no constituye una vulneración a su esfera jurídica individual, condición necesaria para que se pueda aplicar la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016. La afirmación del actor no es un argumento para justificar alguna afectación a su esfera jurídica.

Ahora bien, con independencia de que los agravios del actor no combaten de forma eficiente las consideraciones del Tribunal local, esta Sala Superior considera que la decisión del Tribunal local fue correcta, ya que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local **carecen de legitimación activa para promover los juicios**³².

En el caso concreto, Ubléster Damián Bermúdez presentó una demanda ante el Tribunal local en su carácter de consejero del Instituto local e impugnó diversos acuerdos del Consejo General del Instituto local del cual forma parte, en ese sentido, efectivamente carece de legitimación para impugnar dichos acuerdos, ya que los actos que deriven de ese órgano colegiado no son susceptibles de ser impugnados por alguno de sus

³² Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

miembros, debido a que la deliberación y la votación son los medios que tienen los integrantes de esos órganos para manifestar sus opiniones, así como sus objeciones y consideraciones.

Los integrantes de un órgano colegiado que dictó una decisión, en cuya discusión y votación participaron, no están legitimados para controvertir el acto, pues se trata de un acto complejo que se conformó con la deliberación, discusión y votación de todos sus integrantes, de manera que, al final, el acto se traduce en la expresión de la voluntad del órgano. Esa voluntad orgánica, alcanzada a través del procedimiento legal respectivo (deliberación, votación y decisión) y de la cual forma parte el consejero demandante no puede ser impugnada por quien participó en su conformación, ya que equivaldría a controvertir una decisión propia.

9. EFECTOS

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, con los siguientes efectos:

- (i) **Sobreseer en los juicios de primera instancia que se originaron con** las demandas interpuestas por Gonzalo Javier Rodríguez Díaz y Vianey Antúnez Ramos, porque del estudio oficioso realizado por esta autoridad se advierte que los actores no tienen interés jurídico para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local, mediante los cuales aprobó diversos ajustes a su estructura orgánica y,
- (ii) **Confirmar** la sentencia impugnada por lo que hace al sobreseimiento decretado en el juicio originado por la demanda de Ubléster Damián Bermúdez, en su calidad de consejero local.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad **competente** para resolver los juicios

SUP-JDC-190/2020 Y ACUMULADOS

identificados con los expedientes **SUP-JDC-191/2020**, **SUP-JDC-190/2020** y **SUP-JE-20/2020**

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios **SUP-JDC-191/2020** y **SUP-JE-20/2020** al diverso juicio **SUP-JDC-190/2020**. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los juicios acumulados.

TERCERO. Se sobresee, en plenitud de jurisdicción, en los juicios TEEM/JDC/47/2019-1 y TEEM/JDC/48/2019-1 promovidos por Gonzalo Javier Rodríguez Díaz y Vianey Antúnez Ramos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local, precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia impugnada por lo que hace al sobreseimiento decretado en el juicio TEEM/JE/49/2019-1 originado por la demanda de Ubléster Damián Bermúdez en su calidad de consejero local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma en forma electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.